

95



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

Cartagena de Indias, Nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00154-00
Demandante	PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMERICAS S.A.
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA
Tema	Impuestos
Sentencia No	0123

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho, a decidir la acción de cumplimiento que propone PARQUE INDUSTRIAL TLC LAS AMERICAS S.A, a través de apoderado judicial, en contra DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA.

Entra este Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, el actor a través de apoderado judicial, presentó acción de cumplimiento, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se ordene a las demandadas que cumplan lo contenido en la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, esto es, realizar la respectiva reliquidación del impuesto predial unificado de las referencias catastrales indicadas en el mismo acto administrativo y aplicar los saldos a favor que se generan a las deudas que por impuesto predial unificado se generan a favor del contribuyente PARQUIAMERICA S.A.

2. ANTECEDENTES

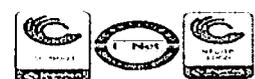
HECHOS

En respaldo de la presente acción de cumplimiento, la parte demandante, planteó los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan:

1. La sociedad demandante presento ante la ALCALDIA DE CARTAGENA, solicitud de cambio de tarifa, la cual fue negada inicialmente a través de resolución No. AMC-RES-002062-2015 del 24 de junio de 2015.

2.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto de manera favorable al demandante mediante acto administrativo No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, y por ende se revoca la resolución recurrida.

3.- La resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016 fue notificada el 07 de junio de 2016.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

4.- En razón a que la demandada no ha dado cumplimiento a dicho acto administrativo, el accionante procedió a constituir en renuencia a la ALCALDIA DE CARTAGENA, mediante escrito presentado el 25 de abril de 2017.

5.- La demandada contesta la anterior petición manifestando que no ha procedido al cumplimiento debido a que el IGAC debe resolver ciertas solicitudes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 8 de la ley 393 de 1997

CONTESTACIÓN

➤ DISTRITO DE CARTAGENA

Manifiesta la entidad que ha realizado las gestiones pertinentes en el marco de la normatividad tributaria y catastral, de sus competencias y de lo dispuesto en la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016. Por ello mediante oficio AMC- OFI-0047380-2017 del 17 de mayo de 2017, dirigido al IGAC, el señor secretario de Hacienda, solicitó que esa entidad realizara avalúo y plazos en los que se debe aplicar cambio de tarifa; y que para ello expidiera los correspondientes actos administrativos sobre cambio de tarifa.

Explica que si bien la facultad de liquidar y aplicar la tarifa correspondiente es de competencia exclusiva de ALCALDIA DE CARTAGENA, también lo es que para ello se necesita de un trabajo conjunto con el IGAC, pues esta entidad debe rendir un informe de avalúo y término desde el cual será aplicable la tarifa, lo cual se efectúa con una inspección a petición de parte.

La demandada propone las excepciones de mérito denominadas cumplimiento de la normatividad tributaria y catastral por el Distrito, improcedencia de la acción de cumplimiento e inexistencia de renuencia.

➤ IGAC.

Informa esta entidad que no tiene responsabilidad en el cumplimiento de la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, pues en la petición de fecha 19 de mayo de 2017 dirigida contra ellos por la SECRETARIA DE HACIENDA, en la cual se solicita al IGAC que emita los respectivos actos administrativos para aplicar cambio de tarifa en los predios relacionados en la petición; este fue contestado, informando que se asignó a la coordinadora Yexenia Carballo para realizar visita el 28 de junio de 2017. El resultado de la inspección fue comunicado al secretario de hacienda el 19 de julio de 2017, en la cual le informa sobre el avalúo realizado sobre cada uno de los predios cuya liquidación de impuesto predial se pretende.

TRAMITES PROCESALES

La acción se admite mediante auto de fecha 06 de julio de 2017, ordenándose y materializando las notificaciones de ley a las partes. Mediante escritos de fechas 18 y 21 de julio de 2017, las demandadas DISTRITO DE CARTAGENA e IGAC, respectivamente, dieron respuesta a la acción, por lo cual se procede a resolver de fondo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

4. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 CPACA.

PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro de la presente acción se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

- 1- Le corresponde al despacho determinar si el DISTRITO DE CARTAGENA, para el cumplimiento de la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, está sujeto a condicionamientos o trámites previos por parte del IGAC
- 2- Una vez aclarado lo anterior, determinar si la resolución resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016 está siendo incumplida o no por el DISTRITO DE CARTAGENA.

TESIS DEL DESPACHO.

Del análisis de las normas, hechos y pruebas arrimado al expediente, concluye esta casa judicial que las pretensiones de la presente acción de cumplimiento no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

De la respuesta brindada por el ente Distrital mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, advierte esta judicatura que no se encuentra acreditada la constitución en renuencia de la entidad demandada, pues de su respuesta no se observa intención en incumplir o actitud rebelde frente a la orden contenida en la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, puesto que en ninguno de los apartes de su respuesta así lo manifiesta, por el contrario, el ente distrital acepta que la facultad para determinar y liquidar el impuesto predial, es netamente suya, pero para dicho fin requiere del informe sobre avalúos que brindara el IGAC, y que una vez recibida esa información procederá a cumplir con el mentado acto administrativo.

Aunado a lo anterior, advierte este despacho que la respuesta brindada por DISTRITO DE CARTAGENA- secretaria de hacienda, mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, no es arbitraria ni caprichosa, sino ajustada a derecho y conforme al ordenamiento jurídico tributario, especialmente a los artículos 65 y 59 del acuerdo 041 de 2006 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena.

Bajo este entendido se puede evidenciar que no fue probada la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016. Es más, de lo aportado en el expediente no se advierte una inactividad administrativa concreta que pueda ser objeto de estudio por parte de la acción de cumplimiento, ya que el ente distrital ejecutó las gestiones pertinentes para solicitar el informe de avalúo al IGAC para luego dar aplicación al acto administrativo. Es así como a folio 65 se atisba oficio AMC-OFI-0047380-2017 dirigido a Agustín





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

Codazzi con el objeto de obtener avalúo y plazos en los que se debe aplicar el cambio de tarifa. Lo anterior permite divisar una actitud diligente de parte del DISTRITO DE CARTAGENA para dar cumplimiento a la resolución.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se encuentra configurado, y en consecuencia, para este Despacho no se encuentran reunidos los requisitos legales contenidos en la ley 393 de 1997 para la procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, la constitución en renuencia de la parte obligada a cumplir la norma o acto administrativo, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón se negaran las pretensiones de esta acción constitucional.

A las anteriores conclusiones se llegaron teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Competencia:

Este Despacho es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 87 constitucional, 3º de la Ley 393 de 1997 y 155 numeral 10 del CPACA.

Obligación que se estima incumplida:

Acto administrativo numerales tres y cuatro de la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

“TERCERO: RELIQUIDAR el impuesto predial unificado de los inmuebles identificados con referencia catastral antes descritos, de propiedad de PARQUE INDUSTRIAL DE LAS AMERICAS TLC PARQUIAMERICA S.A., a la tarifa industrial de 10.5 x 1.000, establecida en el artículo 68 del ETD y a partir de la vigencia fiscal del año 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: APLICAR a las deudas de vigencias futuras de impuesto predial unificado, los saldos que se generen a favor del contribuyente con ocasión de este cambio de tarifa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.

Autoridad de quien proviene el incumplimiento.

Se imputa el incumplimiento de la obligación aludida al DISTRITO DE CARTAGENA-SECRETARIA DE HACIENDA.

Generalidades sobre la acción de cumplimiento.

- Finalidad de la acción

Según lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, y si prosperaren sus pretensiones, en la sentencia ha de ordenarse a la autoridad renuente, el cumplimiento del deber omitido.

Fue establecido también en el artículo 1.º de la ley 393 de 1997, por la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución, que toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos; y en el artículo 9º de la misma ley que la acción de cumplimiento no procede para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante el ejercicio de la acción de tutela, ni cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del acto





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

administrativo, salvo que de no proceder el juez se siga un perjuicio grave e inminente para el demandante.

En cuanto a las normas con fuerza material de ley y actos administrativos, la sentencia de fecha 13 de mayo de 2004, del Consejo De Estado – Sala Contencioso Administrativa- Sección Quinta, expediente No. 19001-23-31-000-2003-1542- 01(ACU), M.P. DARÍO QUIÑONES PINILLA, explica que:

“Ahora, mientras que las normas con fuerza material de ley son aquellas que tienen el rango, la eficacia y la vinculación jurídica de la ley –normas formalmente expedidas por el Congreso de la República y las expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de función legislativa extraordinaria o excepcional-, los actos administrativos pueden definirse, en sentido estricto, como aquellas manifestaciones de la voluntad unilateral de la administración dirigidas a producir efectos jurídicos y a imponer consecuencias jurídicas a sus destinatarios porque se presumen válidas.

“Dentro de las diversas manifestaciones del poder del Estado, el acto administrativo constituye una de las más importantes; a través suyo, exterioriza su voluntad unilateral, en ejercicio de la función administrativa, destinada a producir efectos en derecho.

No se trata de meras manifestaciones, opiniones o conceptos de la autoridad pública que no entrañan un deber de cumplimiento ni comportan una decisión, sino de aquellos actos decisorios de la administración que producen consecuencias jurídicas, vale decir cambios en el mundo de las regulaciones del derecho, bien para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, sean éstas generales o particulares”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO – Objeto

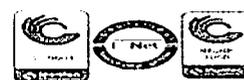
El Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de sentencia del 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, expediente radicado No. 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU), en el cual resolvió un recurso de apelación contra una decisión que negó por improcedente una acción de cumplimiento, manifestó lo siguiente:

“La acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe.

Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia C- 157 de 1998, expresó, respecto al objeto y finalidad de la acción de cumplimiento, lo siguiente:

“El objeto y finalidad de la acción de cumplimiento es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo.

...La acción de cumplimiento está orientada a darle eficacia al ordenamiento jurídico a través de la exigencia a las autoridades y a los particulares que desempeñen funciones públicas, de ejecutar materialmente las normas contenidas en las leyes y lo ordenado en los actos administrativos, sin que por ello deba asumirse que está de por medio o comprometido un derecho constitucional fundamental. En efecto, la misma Ley 393 de 1997 en su artículo 9o. señala que la acción de cumplimiento es improcedente cuando de lo que se trate sea de la protección de derechos fundamentales, pues de acudir a dicha acción con este propósito a la respectiva solicitud debe dársele el trámite prevalente correspondiente a la acción de tutela”.

ACCION DE CUMPLIMIENTO - Requisitos de procedencia

Según se colige del contenido de la Ley 393 de 1997, norma que desarrolla el aludido artículo constitucional, los requisitos mínimos exigidos para que la acción de cumplimiento prospere, son los siguientes¹:

1. Que el deber jurídico que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (art. 1º).
2. Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o de un particular en ejercicio de funciones públicas, frente a los cuales se reclama su cumplimiento (arts. 5º y 6º).
3. Que se pruebe la renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8º).
4. No procederá la acción cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, salvo el caso que, de no proceder el juez administrativo, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción. Tampoco procederá, para obtener el cumplimiento de normas que establezcan gastos.

En la misma sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, de fecha 13 de agosto de 2014, magistrada ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA, el órgano de cierre enseñó que:

“La Ley 393 de 1997 señala como requisitos para la procedencia de la acción de cumplimiento que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos, de una manera inobjetable y, por ende, exigible frente a la autoridad de la cual se reclama su efectivo cumplimiento; que la Administración haya sido y continúe siendo renuente a cumplir; que tal renuencia sea probada por el demandante de la manera como lo exige la ley, y que, tratándose de actos administrativos de carácter particular, el afectado no tenga ni haya tenido otro instrumento judicial para lograr su cumplimiento, salvo el caso en que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio irremediable para quien ejerció la acción”.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

En igual sentido, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, en sentencia del 17 de julio de 2014, proceso Radicado No. 25000-23-41-000-2013-02833-01(ACU), explicó que:

“La subsidiariedad implica la improcedencia de la acción, si se cuenta con otros mecanismos de defensa jurídica para lograr el efectivo cumplimiento de ley o del acto administrativo, salvo que se esté en presencia de una situación gravosa o urgente, que haga desplazar el instrumento judicial ordinario, como salvaguarda de un perjuicio irremediable. Igual a lo que acaece frente a la tutela, pues se trata de instrumentos judiciales residuales y no principales... a manera enunciativa por vía de ejemplo, la acción constitucional en estudio no procede para exigir el cumplimiento de obligaciones consagradas en los contratos estatales, imponer sanciones, hacer efectivo los términos judiciales de los procesos, o perseguir indemnizaciones, por cuanto, para dichos propósitos, el ordenamiento jurídico establece otros cauces procesales, al tratarse de situaciones administrativas no consolidadas. Asimismo, por expresa disposición legislativa la acción de cumplimiento no se puede incoar frente a normas que generen gastos o cuando se pretenda la protección de derechos fundamentales, en este último caso el juez competente deberá convertir el trámite en el mecanismo previsto por el artículo 86 Superior”.

DE LA CONSTITUCION EN RENUENCIA.

EL CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN QUINTA, Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE, en sentencia del 01 de junio de 2017 radicado No. 68001-23-33-000-2017-00309-01(ACU) ha explicado respecto al requisito de haber constituido en renuencia a la presunta entidad incumplida, lo siguiente:

*“El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, estableció como requisito de procedibilidad de esta acción constitucional, que con la demanda el accionante aporte la prueba de haber pedido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, el cumplimiento del deber legal o administrativo presuntamente desatendido por aquélla **y, que la autoridad requerida se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud**. De esta manera quedará acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor podrá ejercer la acción de cumplimiento.*

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad es importante tener en cuenta, como lo ha señalado la Sala, que “el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”².

Sobre este tema la Sala³, dispuso:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

²Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. C.P. Doctora Susana Buitrago.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: **La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo;** el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, **puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma.** Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, **para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado.** Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁴.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece lo siguiente:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.

Así, debe entenderse que corresponde a la accionante **informar a la autoridad que la finalidad de la solicitud es constituir la renuencia como requisito para demandar en acción de cumplimiento**, pues de lo contrario el servidor público asumirá que se trata de una petición ordinaria, respecto de la cual existen otros términos para responder y se generan otros efectos.

Así lo ha comprendido la jurisprudencia de la Corporación, al reiterar que la renuencia consiste en **“la rebeldía al cumplimiento de su deber”**, por parte de las autoridades y que no basta el ejercicio del derecho de petición en forma genérica para que pueda hablarse de renuencia, pues para ello es necesario reclamar específicamente un mandato con fuerza material de ley o acto administrativo y que la autoridad concernida se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el término de diez (10) días”. (Subrayas y negrillas del despacho)

⁴ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

CASO CONCRETO

Tenemos que mediante esta acción el demandante procura el cumplimiento de la resolución No. AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, mediante la cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Específicamente el actor solicita que se dé cumplimiento a los numerales tercero y cuarto de dicho acto, los cuales en su tenor literal disponen:

“TERCERO: RELIQUIDAR el impuesto predial unificado de los inmuebles identificados con referencia catastral antes descritos, de propiedad de PARQUE INDUSTRIAL DE LAS AMERICAS TLC PARQUIAMERICA S.A., a la tarifa industrial de 10.5 x 1.000, establecida en el artículo 68 del ETD y a partir de la vigencia fiscal del año 2008, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: APLICAR a las deudas de vigencias futuras de impuesto predial unificado, los saldos que se generen a favor del contribuyente con ocasión de este cambio de tarifa, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia”.

Sin embargo la entidad demandada, DISTRITO DE CARTAGENA alega que para proceder a dicho cumplimiento se requiere de un informe de IGAC donde se informe avalúo y plazos en los que se debe aplicar cambio de tarifa, y como quiera que dicho informe no ha sido presentado, no ha podido acatar la orden impuesta a través de resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016.

Así pues, está acreditado dentro del expediente que a través de escrito presentado en fecha 25 de abril de 2017 (fl 24-27) le solicita a DISTRITO DE CARTAGENA- SECRETARIA DE HACIENDA, que dé cabal cumplimiento a la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, con lo cual, en sentir del demandante, se encuentra satisfecho el requisito de constitución en renuencia.

Sin embargo, a folio 30 y 67 se atisba oficio AMC-OFI-0047480-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, en la cual, el ente distrital, brinda una respuesta a la solicitud elevada por el actor el día 25 de abril de 2017, y en ella informa lo siguiente:

“manifiesto que la secretaria de hacienda conforme al artículo 68 del estatuto tributario distrital, tiene la facultad de liquidar oficialmente el impuesto predial unificado al igual que la tarifa correspondiente, por ello dicha actuación administrativa compete a este despacho. No obstante, la facultad de aplicar la tarifa, la misma se acciona de manera compuesta con la información de avalúo que es competencia del instituto geográfico Agustín Codazzi IGAC que mediante resolución define los avalúos y por ello esta secretaria se encuentra realizando las solicitudes correspondientes al IGAC, y de esta manera aplicar el acto administrativo que usted solicita, en términos conjuntos con Agustín Codazzi.

Por lo antes expuesto invito acompañar a este despacho en la guarda de la solicitud realizada al IGAC, y no emprender la Renuencia que ha manifestado”. (Negritas y subrayas del despacho)

Así las cosas, esta judicatura considera que no se encuentra acreditada la constitución en renuencia de la entidad demandada, pues de su respuesta se advierte que no hay intención en incumplir o actitud rebelde frente a la orden contenida en la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016, puesto que en ninguno de los apartes de su respuesta así lo manifiesta, por el contrario, el ente distrital acepta que la facultad para determinar y liquidar el impuesto predial, es netamente suya, pero para dicho fin requiere del informe sobre avalúos que brindara el IGAC, y que una vez recibida esa información procederá a cumplir con el mentado acto administrativo.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00

Aunado a lo anterior, advierte este despacho que la respuesta brindada por DISTRITO DE CARTAGENA- secretaria de hacienda, mediante oficio AMC-OFI-0047480-2017 de fecha 17 de mayo de 2017, no es arbitraria ni caprichosa, sino ajustada a derecho y conforme al ordenamiento jurídico tributario, pues el acuerdo 041 de 2006 expedido por el Concejo Distrital de Cartagena, en su artículo 65 establece:

“BASE GRAVABLE. – La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi”

A su vez, el artículo 59 de la misma normatividad señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 59: LIQUIDACIÓN OFICIAL. – El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital. PARÁGRAFO PRIMERO: El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo. PARÁGRAFO SEGUNDO: Constituirá operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente”. (Subrayas y negrillas del despacho)

Luego entonces, se colige sin mayores dificultades que la respuesta brindada por el Distrito fue ajustada a derecho, por ende no puede entenderse la misma como una respuesta evasiva o resistente al cumplimiento.

Bajo este entendido se puede evidenciar que no fue probada la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con la resolución AMC-RES-001625-2016 del 02 de mayo de 2016. Es más, de lo aportado en el expediente no se advierte una inactividad administrativa concreta que pueda ser objeto de estudio por parte de la acción de cumplimiento, ya que el ente distrital ejecutó las gestiones pertinentes para solicitar el informe de avalúo al IGAC para luego dar aplicación al acto administrativo. Es así como a folio 65 se atisba oficio AMC-OFI-0047380-2017 dirigido a Agustín Codazzi con el objeto de obtener avalúo y plazos en los que se debe aplicar el cambio de tarifa. Lo anterior permite divisar una actitud diligente de parte del DISTRITO DE CARTAGENA para dar cumplimiento a la resolución.

Las anteriores razones son suficientes para concluir que el requisito de la renuencia en el presente caso no se encuentra configurado, y en consecuencia, para este Despacho no se encuentran reunidos los requisitos legales contenidos en la ley 393 de 1997 para la procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, la constitución en renuencia de la parte obligada a cumplir la norma o acto administrativo, por ende, la acción resulta ser improcedente. Por esta razón se negaran las pretensiones de esta acción constitucional.

Es pertinente señalar que dentro del informe rendido por IGAC visible a folio 76 a 93 del expediente, se atisba los actos administrativos correspondientes al avalúo de los predios cuya reliquidación del impuesto predial unificado se pretende. Dicha información fue comunicada a la SECRETARIA DE HACIENDA el día 19 de julio de 2017, además en cuanto al término desde el cual le es aplicable la tarifa de lote de construcción, le informa que la competencia de todo lo relacionado con tarifas de impuestos municipales es exclusiva de los municipios (fl 74, 75). Así pues, es evidente que la solicitud de liquidación y aplicación del impuesto predial unificado se encuentra en trámite, razón adicional por la que esta acción constitucional se torna improcedente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00154-00
5. FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción de cumplimiento, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se advierte al peticionario que no podrá instaurar nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la Ley 393 de 1997.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes interesadas conforme a Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

